

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 11.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 22 DE 1881.

NUMERO 105

SUMARIO.

PODER LEJISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso.—Decreto número 2.º en que se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Gobernación, Justicia i Fomento.—Decreto número 4.º en que se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo á que se refiere la Memoria presentada por el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda i Crédito Público.—Decreto número 5.º en que se admite la renuncia interpuesta por el Diputado Don Juan Vilardebó i se manda practicar su reposición.—Decreto número 7.º en que se ratifica la convencion preliminar celebrada entre los Gobiernos de Honduras i el Salvador para el arreglo de la cuestion de límites.—Decreto número 8.º en que se ratifica la convencion adicional al tratado de amistad &c., celebrada entre los Gobiernos de Honduras i Salvador.—Decreto número 9.º en que se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Relaciones Exteriores.—Decreto número 10 en que se autoriza al Secretario de Hacienda i Crédito Público, para que compre al Doctor Don Marco A. Soto la casa que tiene en esta ciudad.—Decreto número 11 en que se concede una pension á la viuda del Capitan efectivo Don Crisanto Alcántara.—Decreto número 12 en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de la Guerra.—Decreto número 13 en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Instruccion Pública.—Decreto número 14 en que se dá un voto de gracias al Doctor Don Marco A. Soto i se le declara "Benemérito de la Patria."—Decreto número 15 en que se concede una pension á la viuda del Capitan Don Fernando Bustamante.—Decreto número 16 en que se resuelve de conformidad una solicitud de Don Vicente Sanchez, sobre la admision de las cuentas que llevó como Tesorero de Choluteca.

Advertencia.

PODER LEJISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso.

SESION DEL CONGRESO, EN 12 DE FEBRERO DE 1881.

1.º—Presidió el Diputado Zúniga, con asistencia de los Diputados Aguiluz, Alvarado, Bogran, Carranza, Cruz, Cubero, Dávila, Ferrari, Fiallos, Fortin, Fúnes, Gómez, Lozano, Meza, Ordoñez, Rodezno, Sanchez, Urmeneta, Urquía, Vidaurreta, Villamil, Zelaya, i los Secretarios Uclés i Midence. Dejó de asistir el Diputado Mc. Lean, con excusa legal.

2.º—Se aprobó el acta de la sesion anterior.

3.º—Fué dado el decreto número 15, que concede la gracia de una pension diaria, de sesenta i siete centavos, á la Señora Dávila, viuda del capitan Bustamante.

4.º—Tambien se emitió el decreto número 16, resolviendo de conformidad la solicitud de Don Vicente Sanchez, sobre rendicion de cuentas.

5.º—La Mesa propuso el proyecto del decreto número 17, en que, constitucionalmente, se delegan en el Ejecutivo, las facultades de legislar en los ramos de Policía, Hacienda, Guerra, Marina, Instruccion Pública i Fomento. Previa la sujecion al debate, fué aprobado este proyecto.

6.º—Una diputacion, compuesta de los Representantes Aguiluz, Alvarado, Bogran i Gómez, fué encargada, por disposicion de la Mesa, de poner en manos del Señor Presidente de la República la contestacion del Congreso á su Mensaje, i el decreto autógrafo, número 14, que declara Benemérito de la patria al actual Jefe Supremo de la Nacion, i le dá un voto de gracias; cuyo decreto se firmó por todos los Diputados presentes. La misma Comision debia, á la vez, participar al Señor Presidente de la República la próxima clausura del Congreso, por si el Ejecutivo tuviese asuntos que someter á sus deliberaciones.

7.º—Despues, la Comision manifestó haber cumplido su encargo: que el Señor Presidente enviaba á los Representantes la espresion de su agradecimiento, i que el Congreso, cuando lo tuviese á bien, podia cerrar sus sesiones.

8.º—La Mesa,—considerando: que en el corto periodo de ésta, no es posible emitir todas las leyes que emanan de la Constitucion i la desarrollan: que el Código Administrativo, que las comprende en gran parte i que abraza todos los ramos á que se estiende la accion gubernativa, científico, metódico i coherente con los demas.—satisfará mejor las necesidades i aspiraciones de la administracion pública: i que tal Código es ya objeto de los trabajos de una Comision nombrada por el Ejecutivo:—propuso al Congreso el proyecto del decreto número 18, autorizando, para emitirlo como ley, al mismo Ejecutivo, quien dará cuenta del uso de esa autorizacion, en la próxima legislatura. Previa la deliberacion de la Cámara, este proyecto fué aprobado.

9.º—Por último, el Congreso acordó su recesso para el día de mañana, en atencion á estar ya despachados los principales asuntos.

10.—Los Diputados fueron citados para este mismo día, á las 9 a. m. i con esto se levantó la sesion.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

SESION DEL CONGRESO, EN 13 DE FEBRERO DE 1881.

1.º—Presidió el Diputado Zúniga, con asistencia de los Diputados Aguiluz, Alvarado, Bogran, Carranza, Cruz, Cubero, Dávila, Ferrari, Fiallos, Fortin, Fúnes, Gómez, Lozano, Mc. Lean, Meza, Ordoñez, Rodezno, Sanchez, Urmeneta, Vidaurreta, Villamil, Zelaya, i los Secretarios Uclés i Midence. No concurrió el Diputado Urquía por excusa legal.

2.º—Fué leida i aprobada el acta de la sesion precedente.

3.º—Se espidió el decreto número 19 que declara en receso la primera legislatura constitucional; cuyo decreto fué suscrito por todos los Diputados presentes.

4.º—Con esto se levantó la sesion.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Decreto número 3.º en que se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Gobernacion, Justicia i Fomento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 3.º

El Congreso Nacional,

Con presencia del informe de la Comision nombrada para dictaminar sobre la Memoria, detallada i comprobada, que presentó al Congreso el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Justicia i Fomento, el 3 del corriente mes,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo, en los ramos de Gobernacion, Justicia i Fomento, á que se refiere la espresada Memoria.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 9 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Justicia i Fomento.

E. GUTIERREZ.

Decreto número 4.º en que se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo á que se refiere la Memoria presentada por el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda i Crédito Público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 4.º

El Congreso Nacional,

Con presencia del informe de la Comisión nombrada para dictaminar sobre la Memoria, detallada i comprobada, que presentó al Congreso el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Crédito Público, el 4 del corriente mes,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo, en los ramos de Hacienda i Crédito Público, á que se refiere la expresada Memoria.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 9 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda i Crédito Público,

ABELARDO ZELAYA.

Decreto número 5.º en que se admite la renuncia interpuesta por el Diputado Don Juan Vilardebó i se manda practicar su reposición.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 5.º

El Congreso Nacional,

Considerando: Que están legalmente comprobadas las causas en que Don Juan Vilardebó funda su renuncia de Diputado propietario por el Departamento de Olancho,

DECRETA:

Art. 1.º—Admítase la expresada renuncia del Diputado Don Juan Vilardebó.

Art. 2.º—En consecuencia, los pueblos del Departamento de Olancho procederán á elegir, conforme á la lei, un Diputado propietario, el primer domingo de Abril próximo entrante.

Dado en Tegucigalpa, á 10 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 11 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Justicia i Fomento,

E. GUTIERREZ.

Decreto número 7.º en que se ratifica la Convencion preliminar celebrada entre los Gobiernos de Honduras i el Salvador para el arreglo de la cuestion de límites.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 7.º

El Congreso Nacional,

Por cuanto: Entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Honduras i el Salvador, se ha ajustado en esta ciudad, á 18 de Diciembre próximo pasado, una Convencion preliminar para el arreglo arbitral i definitivo de las cuestiones sobre propiedad de terrenos de algunos pueblos fronterizos de ambas Repúblicas, i para la fijacion de los límites nacionales en la misma zona de los terrenos cuestionados; cuya Convencion consta de un preámbulo i nueve artículos, i su tenor, palabra por palabra, es como sigue:

“Los Gobiernos de Honduras i el Salvador, en el propósito de arreglar definitivamente las cuestiones de límites suscitadas entre los pueblos de Opatoro i Poloros i entre los de Santa Elena ó Jucuará i Arambala, Perquin i San Fernando; i de fijar los límites nacionales en toda la estension de la línea de los terrenos cuestionados, han dado sus respectivos plenos poderes á S. E. el Doctor Don Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores i á S. E. el Licenciado Don Salvador Callegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario, quienes autorizados para celebrar una Convencion preliminar para la resolucion de las cuestiones pendientes, por medio de un arbitramento; despues de haber encontrado en debida forma sus respectivos plenos poderes, i de haber conferenciado sobre el asunto objeto de su cometido, han celebrado la siguiente Convencion preliminar:

Art. 1.º—Las altas partes Contratantes se comprometen á someter las cuestiones de límites entre Opatoro i Poloros i Santa Elena ó Jucuará i Arambala, Perquin i San Fernando á la resolucion definitiva de un árbitro nombrado por ambas partes.

Art. 2.º—De comun acuerdo nombran árbitro á S. E. el Señor Presidente de la República de Nicaragua, Jeneral Don Joaquin Zavala, á quien conceptúan hábil para juzgar i resolver la cuestion pendiente, tanto por su ilustracion, como por su reconocida imparcialidad.

Art. 3.º—Cada uno de los Gobiernos contratantes, directamente ó por medio de un Comisionado especial, deberá presentar al árbitro nombrado, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la última ratificacion del Convenio, una esposicion de los puntos cuestionados, con los documentos justificativos de su derecho i el protocolo de las conferencias celebradas por sus respectivos Comisionados en el mes de Junio del corriente año.

Art. 4.º—Los documentos referidos serán la prueba preferente sobre que deba descansar el laudo; i si una de las partes Contratantes omitiese verificar su presentacion en el térmi-

no fijado en el artículo anterior, el árbitro se atenderá á los documentos que presente la otra parte, siendo estos atendibles, tanto por su legalidad i fuerza, como por referirse directamente á los objetos ó puntos en cuestion.

Art. 5.º—Si la prueba instrumental fuese insuficiente en algunos puntos ú orijinase algunas dudas, para decidir por ella los límites jurisdiccionales que disputan los pueblos referidos, el árbitro podrá resolver los puntos dudosos de la manera que juzgue mas equitativa i conveniente, tomando en consideracion las necesidades peculiares de los respectivos pueblos, i especialmente el que se concilien de un modo satisfactorio sus opuestas pretensiones, asegurando, como por medio de una transaccion, su aquiescencia i tranquilidad.

Art. 6.º—Se conviene en que el árbitro, en toda la línea de los terrenos cuya propiedad cuestionan los mencionados pueblos, fije además los límites nacionales de uno i otro Estado, ateniéndose á los documentos, antecedentes históricos, tradiciones reconocidas, posesion i jurisdiccion, que en prueba de su derecho le presenten ambas partes. Si á consecuencia de la fijacion de límites nacionales de una i otra República, terrenos ejidales ó de propiedad municipal, quedasen dentro de los límites de la otra ó comprendidos en su territorio, dichos terrenos se considerarán como propiedad particular del pueblo respectivo, pero ejerciéndose, en toda su estension, el dominio eminente i las facultades jurisdiccionales del Estado en que queden incluidos los referidos terrenos.

Art. 7.º—El árbitro podrá pedir á ambos Gobiernos todos los informes i datos que tenga á bien solicitar, lo mismo que hacer practicar á costa de ambas partes, inspecciones i reconocimientos, levantar planos i tomar todas las providencias conducentes á esclarecer su juicio sobre los puntos cuestionados para emitir con mayor acierto su resolucion.

Art. 8.º—El laudo deberá pronunciarse dentro del menor término posible. Comunicada que sea á cada uno de los Gobiernos contratantes la resolucion del árbitro, le darán su respectiva sancion, la publicarán como lei i la harán observar estrictamente, dándole todo el apoyo de su autoridad; i

Art. 9.º—De la presente Convencion se dará cuenta á las próximas Legislaturas i si fuere aprobada, los Gobiernos contratantes procederán inmediatamente á hacer el canje de las ratificaciones, i á comunicar los términos de aquella al árbitro nombrado, escitándole para que, como amigo de ambas partes, acepte el cargo que de comun acuerdo le confieren.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, firman por duplicado esta Convencion preliminar i le ponen sus respectivos sellos.

Concluida en la ciudad de Tegucigalpa, á los diez i ocho dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta.

(Firmado) RAMON ROSA.

(Firmado) SALVADOR GALLEGOS.”

PORTANTO: En uso de la atribucion que le confiere el inciso 3.º del artículo 45 de la Constitucion,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la anterior Convencion preliminar, constante de un preámbulo i nueve artículos, i firmada por duplicado, en esta ciudad, á 18 de Diciembre último, por los Ministros Plenipotenciarios, Doctor Don Ramon Rosa i Licenciado Don Salvador Gallegos.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 12 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

RAMON ROSA.

Decreto número 8.º en que se ratifica la Convencion adicional al tratado de amistad &c., celebrada entre los Gobiernos de Honduras i el Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 8.º

El Congreso Nacional,

Por Cuanto: Entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Honduras i el Salvador se ha concluido en esta ciudad, á 18 de Diciembre próximo pasado, una Convencion adicional al Tratado de Amistad, Comercio i Extradicion de 31 de Marzo de 1878; cuya Convencion consta de un preámbulo i tres artículos, i su tenor, palabra por palabra, es como sigue:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras i el Salvador, encontrando deficiente el Tratado de Amistad, Comercio i Extradicion celebrado por sus respectivos Plenipotenciarios en 31 de Marzo de 1878, tanto en lo relativo á franquicias comerciales como sobre otros puntos de comun interés, han convenido en dar sus poderes, para adicionar el referido Tratado, al Doctor Don Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, i al Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario; quienes despues de haber encontrado en debida forma sus credenciales i de acuerdo con sus instrucciones, han celebrado la siguiente Convencion adicional al Tratado de 31 de Marzo de 1878.

Art. 1.º—Ademas de los artefactos nacionales que se espresan en el artículo 6.º del Tratado de 1878, se declaran absolutamente libres de todo derecho ó impuesto de importacion los productos naturales i agrícolas de cada una de las Repúblicas que pasen á venderse á la otra, con escepcion de los productos que estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estanquen para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán ir provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de Rentas de los Departamentos ó Puertos, á fin de

que conste la procedencia ó cantidad de dichos productos i se evite el contrabando.

Art. 2.º—Para facilitar las transacciones comerciales entre ambas Repúblicas, las dos Altas partes contratantes convienen en que la moneda que se acuña en Honduras, de lei de novecientos milésimos i peso reconocidamente lejítimo, tenga circulacion forzosa en la República del Salvador.

Art. 3.º—Finalmente, atendiendo á que los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes eluden con frecuencia su alistamiento en las milicias nacionales ó ya alistados el servicio militar, pasándose al territorio de la otra, se estipula que tanto el Gobierno de Honduras como el del Salvador, podrán inscribir respectivamente en sus registros militares i obligar al servicio á los salvadoreños i hondureños que se hallen en su territorio i reunan las condiciones necesarias para el alistamiento ó servicio, conforme á la lei del país en que se hallen, salvo que presenten en debida forma boleto de exoneracion de la autoridad correspondiente.

La presente Convencion se tendrá como adicional al Tratado de Paz, Amistad, Comercio i Extradicion de que se ha hecho referencia, debiendo sujetarse para que tenga efecto, á las mismas formalidades que en él se establecen, de ratificacion i canje de las ratificaciones, que en aquella estipulacion se requieren.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios, firman por duplicado esta Convencion adicional al Tratado de Amistad de 31 de Marzo de 1878.

Concluida en Tegucigalpa, á los diez i ocho dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta.

(Firmado) RAMON ROSA.

(Firmado) SALVADOR GALLEGOS.”

Por tanto: En uso de la atribucion que le confiere el inciso 3.º del artículo 45 de la Constitucion,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la anterior Convencion adicional, constante de un preámbulo i tres artículos, i firmada por duplicado, en esta ciudad, á 18 de Diciembre último, por los Ministros Plenipotenciarios, Doctor Don Ramon Rosa i Licenciado Don Salvador Gallegos.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 12 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

RAMON ROSA.

Decreto número 9.º en que se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 9.º

El Congreso Nacional,

Con vista del dictámen de la Comision especial, sobre el informe que presentó al Congreso el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, con fecha 30 de Enero próximo pasado,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Relaciones Exteriores, á que se refiere el informe espresado.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 12 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

RAMON ROSA.

Decreto número 10 en que se autoriza al Secretario de Hacienda i Crédito Público, para que compre al Señor Doctor Don Marco A. Soto la casa que tiene en esta ciudad.

DECRETO NUMERO 10.

El Congreso Nacional.

Considerando: que por la Asamblea Nacional Constituyente se declaró la ciudad de Tegucigalpa capital de la República; i que se carece en ella de un edificio capaz i decente para que sirva de residencia al Presidente de la República, para el despacho de las Secretarías de Estado i demas oficinas principales:

Considerando: que la casa de habitacion que tiene en esta ciudad el Señor Doctor Don Marco Aurelio Soto, reúne todas las condiciones apetecibles para los objetos indicados,

DECRETA:

Art. 1.º—Se autoriza al Secretario de Hacienda i Crédito Público, para que compre al Señor Doctor Don Marco A. Soto la casa mencionada, con su correspondiente menaje, por la suma de cincuenta mil pesos.

Art. 2.º—Satisfecho el valor de la casa por el Erario Nacional, el Secretario de Hacienda se hará otorgar la escritura de venta correspondiente.

Dado en Tegucigalpa, á 10 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al poder Ejecutivo.

Decreto número 11 en que se concede una pension á la viuda del Capitan efectivo Don Crisanto Alcántara.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 11.

El Congreso Nacional,

Con presencia del dictámen de la Comision especial, sobre la solicitud de la Señora Dolores

REPUBLICA DE HONDURAS

Mendoza, viuda del Capitan Don Crisanto Alcántara, i relativa á que se le acuerde el pago de la mitad del sueldo que aquel devengaba,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese, por vía de gracia, á la espresada Señora Mendoza, una pensión mensual de veinte pesos, que le será pagada por la Administracion de Rentas de este Departamento.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de Febrero de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda i Crédito Público,

ABELARDO ZELAYA.

Decreto número 12 en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de la Guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 12.

El Congreso Nacional,

Con vista del dictámen de la Comision especial, sobre el informe que presentó al Congreso el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, con fecha 2 del corriente mes,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de la Guerra, á que se refiere el informe espresado.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de Febrero de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

RAMON ROSA.

Decreto número 13. en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el departamento de Instruccion Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 13.

El Congreso Nacional,

Con vista del dictámen de la Comision especial, sobre el informe que presentó al Congreso el Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública, con fecha 2 del corriente mes.

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los ac-

tos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Instruccion Pública, á que se refiere el informe espresado.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 12 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

RAMON ROSA.

Decreto número 14, en que se dá un voto de gracias al Doctor Don Marco A. Soto i se le declara "Benemérito de la Patria."

DECRETO NUMERO 14.

El Congreso Nacional,

Considerando: que el Señor Doctor Don Marco A. Soto, en mas de cuatro años que se encuentra al frente del Gobierno de la República, ha sabido mantener la paz, promover el progreso é implantar grandes i útiles reformas en todos los ramos de la administracion pública;

Considerando: que es un alto i sagrado deber de la Nacion, mostrar su reconocimiento á sus benefactores,

DECRETA:

Art. 1.º—Se dá un voto de Gracias al Señor Doctor Don Marco A. Soto, por la patriótica conducta que ha observado durante el tiempo que ha ejercido la Presidencia de la República.

Art. 2.º—Se declara al Señor Doctor Don Marco A. Soto *Benemérito de la Patria*; debiendo usarse este honroso i merecido calificativo en todos los actos i documentos oficiales ó públicos.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—T. Aguilar.—Rafael Alvarado.—Luis Bogran.—Celestino Carranza.—Francisco Cruz.—Abel Cubero.—Faustino Dávila.—T. Ferrari.—Julian Fiallos.—Alecio Fortin.—Teodoro Fúnes.—C. Gómez.—B. Lozano.—R. Meza.—Salomon Ordoñez.—Agustin Rodezno.—Fáusto Sanchez.—Tomás Urmeneta.—Pedro J. Urquía.—Próspero Vidaurreta.—Rafael Villamil.—T. Zelaya.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 15, en que se concede una pensión á la viuda del Capitan Don Fernando Bustamante.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 15.

El Congreso Nacional,

Con presencia del dictámen que dió la Comision especial en la solicitud de la Señora María Santiago Dávila, viuda del Capitan D.

Fernando Bustamante, relativa á que se le acuerde el pago de la mitad del sueldo que aquel devengaba,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese, por vía de gracia, á la espresada Señora Dávila, una pensión diaria de sesenta i siete centavos, que se le pagará en la planilla de la guarnicion de esta plaza.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 11 de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda i Crédito Público.

ABELARDO ZELAYA.

Decreto número 16, en que se resuelve de conformidad una solicitud de Don Vicente Sanchez, sobre la admision de las cuentas que llevó como Tesorero de Choluteca.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 16.

El Congreso Nacional,

Con presencia de la solicitud de Don Vicente Sanchez, que presentó su procurador Don Miguel R. Dávila, relativa á que se acuerde: que el Ejecutivo ordene á la Oficina Jeneral de Cuentas, reciba las que espontáneamente rinde el solicitante, de los fondos que administró como Tesorero de Choluteca en 1841, 42 i 43, en vista de los libros en que aparecen i de los comprobantes legales que tiene, tal como aquellas fueron llevadas i arregladas i tal como son éstos, en atencion á que, tanto los unos como los otros, no podian entónces arreglarse á la lei de hacienda, hoy vijente, i á que no se halla la que en aquellos años rejía; i encontrando atendibles, en equidad, las razones espuestas, en uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único.—Resuélvase de conformidad la espresada solicitud de Don Vicente Sanchez.

Dado en Tegucigalpa, á 12 de Febrero de 1881.—Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 13 de 1881.

MARCO A. SOTO,

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda i Crédito Público.

ABELARDO ZELAYA.

Advertencia.

El decreto número 6.º que forma parte de la lei de presupuesto, se publicará en el proximo número de este periódico.

L. R.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.